

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

fabian angarita <fabian_angarita@hotmail.com>

Mar 30/08/2022 16:55

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angarami59@hotmail.com <angarami59@hotmail.com>

SEÑORA

JUEZA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 1100131100132022001300

Proceso Verbal, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ

Demandado: JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ

Respetada Jueza:

FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la Calle 53 No. 21 - 84 Of. 301 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030'605.508 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 249.754 del C.S. Jud., con email fabian_angarita@hotmail.com, actuando conforme al poder que adjunto, en nombre y representación del demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la Cra. 11 C No. 43 -28 Sur de esta misma ciudad de Bogotá. D.C., identificado con la C.C. No. 12'994.462 expedida en Pasto (Nariño), con correo electrónico josejacanamijoy6@gmail.com, por medio del presente, de manera comedida presento contestación a la demanda junto con el poder, pruebas y anexos de la misma.

Cordialmente;

Fabian Enrique Angarita Salazar.
C.C.1.030.605.508 de Bogotá D.C.
T.P. 249.754 del C.S. de la J.
3115982640.

[Fabian_angarita@hotmail.com](mailto:fabian_angarita@hotmail.com).

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUEZA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia

Proceso Verbal, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Radicación: 11001311001320220001300

Demandante: CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ

Demandado: JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ

Asunto: Contestación de demanda

Respetada Jueza:

FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la Calle 53 No. 21 – 84 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030'605.508 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 249.754 del C.S de la J., con email fabian_angarita@hotmail.com, el cual coincide con el que aparece anotado en el SIRNA, actuando conforme al poder que adjunto, en nombre y representación del demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la carrera 11 C No. 43 -28 Sur de esta misma ciudad de Bogotá. D.C., identificado con la C.C. No. 12'994.462 expedida en Pasto (Nariño), con correo electrónico josejacanamijoy6@gmail.com , por medio del presente, de manera comedida, me dirijo ante Ud., Señora JUEZA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de descorrer de manera oportuna el traslado de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ, contra mi aludido representado.

OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO

Señora Jueza, me permito manifestar que el demandado señor JACANAMIJOY MARTÍNEZ, no ha sido notificado personalmente en debida forma del auto admisorio de esta demanda. La parte actora, encaminó este acto procesal, bajo los lineamientos del Art. 8° del Decreto 806 del 2.020, y mi representado no ha recibido ninguna notificación a través de su correo electrónico o medio digital similar.

Reitero la parte actora notifica el auto admisorio de la demanda al demandado a la luz del Decreto 806 de 2.020, para lo cual envió a través de servicio postal, un escrito al lugar de trabajo de mi representado, titulado, “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, documento donde le expresa, “...De conformidad con lo establecido en el C.G.P., y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2.020, expedido por el Ministerio de Justicia y de derecho artículo 8 transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. **Los términos serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T.** Tenga presente que el término de traslado es de 20 días dentro de los cuales puede ejercer el derecho de defensa (artículo 369 C.G.P.) ...”. Señora Juez, la parte actora, le menciona al demandado dos términos para descorrer el traslado de la demanda, el primero contemplado en el Art. 74 del C.P.L. y el segundo, al tenor del Art. 369 del C.G.P., por ende, este traslado es irregular y como tal vicia la notificación, máxime que no se realizó a través de correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2.020 y bajo circunstancias, esta notificación se ha debido hacer bajo los lineamientos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, tampoco su Señoría, esta notificación se llevó a cabo bajo los parámetros exigidos en el Art. 291 *ibidem*, por cuanto no enviaron la comunicación (citación) requerida en el numeral. 3° de esta disposición al demandado, a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC., previniéndolo para que comparezca a su respetado Despacho Judicial, a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Palabras más, palabras menos, al demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda de conformidad al principio de legalidad, contemplado en el Art. 7° del C.G.P., en armonía con las normas rectoras establecidas en los Arts., 13 y 14 *ibidem*, “Observancia de normas procesales y el Debido Proceso”.

De otra parte, a través de memorial que antecede, solicité a su digno Despacho Judicial, en nombre y representación del demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, me notificaran personalmente el auto admisorio de esta demanda, a través de mi correo electrónico angarami59@hotmail.com, notificación que tampoco me la surtieron.

Bajo estas circunstancias, nos notificamos de la providencia admisorio de esta demanda, por conducta concluyente y procedo a descorrer el traslado de ella en los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 91 del C.G.P. y de conformidad con el Art. 96 *ibidem*.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEMANDADO

Mi representado, se llama JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la carrera 11 C No. 43 – 28 Sur de la nomenclatura de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 12'994.462 expedida en Pasto (Nariño), con correo electrónico josejacanamijoy6@gmail.com

El suscrito conforme al poder que ya obra dentro de las presentes diligencias y que vuelvo a adjuntar, en mi condición de apoderado judicial del demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, me llamo, FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, domiciliado en la Calle 53 No. 21 – 84 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030'605.508 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 249.754 del C.S de la J., con email fabian_angarita@hotmail.com, el cual coincide con el que aparece anotado en el SIRNA.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación del demandado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por cuanto los supuestos fácticos en que la demandante fundamenta las causales por las cuales invoca la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no son ciertos. Al respecto es ella la que ha dado motivo para el resquebrajamiento de su unidad familiar, tal y como lo expondré en el acápite siguiente.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto la partida eclesiástica del matrimonio católico de las partes en litis, fue inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto. Adjunto Certificación de este Despacho Notarial.

AL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Son ciertos. y con respecto al último, lo aclaro expresando que la separación definitiva del lecho nupcial no fue por solicitud del esposo sino por voluntad de él a raíz del resquebrajamiento de su unidad matrimonial generado en el comportamiento de la cónyuge, como esposa y madre de sus hijas, específicamente con la menor de ellas, tal y como lo expresaré al referirme a los demás hechos expuestos en la demanda.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. La demandante lo narra, exponiendo una serie de comportamientos de manera farragosa, cuando al tenor del numeral quinto del Art. 82 del C.G.P., existe una pluralidad de conductas, deben individualizarse y plasmarse en forma determinada y numerada. La demandante pretende acomodarlos a la causal segunda del Art. 154 del C.C., modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1.992, bajo el perfil de víctima, cuando en la realidad ella es la responsable de la descomposición de su matrimonio. Por otro lado, la parte actora no identifica de manera clara los deberes que según, la demandante, incumplió su consorte, sin embargo, escudriñando el relato de los comportamientos expuestos, se puede deducir que le endilgan haber incumplido unas obligaciones dentro de la esfera del deber del respeto y del débito conyugal.

Al respecto es cierto que el demandado en su instinto de superación en el año 2016, se matriculó y continuó sus estudios en la jornada nocturna con el ánimo de culminar su bachillerato, lo que no es cierto es el romance que le achaca su esposa con una joven.

Ella era para esa época una amiga de su compañero de estudios, quienes vivían cerca a su domicilio conyugal; jamás hubo ese flirteo mucho menos amores. Este enredo es solo un invento de la esposa para justificar de manera falaz un romance que ella vive con su antiguo novio de nombre CARLOS NUPÁN; relación que deviene desde la época en que ella vivía con sus padres en el Corregimiento de “El Rosal del Monte” del municipio de Buesaco (Nariño).

Ciertamente Señora Jueza, para el año 2017, los esposos en litis ya tenían constituido su hogar en la ciudad de Bogotá y para el mes de diciembre de ese año, época de vacaciones escolares, doña CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ, viajó con su hija HELEN DAYANA JACANAMIJOY JOJOA, de trece años de edad para ese entonces al Corregimiento de “El Rosal del Monte”, región que celebra sus festividades del 31 de diciembre al seis de enero cada anualidad, mientras tanto su esposo se quedó en Bogotá, atendiendo unas terapias que le estaban haciendo como consecuencia de un accidente laboral que había tenido.

En el mes de enero del 2018, transcurridas las vacaciones, la demandante y su prenombrada hija regresan a Bogotá y a los meses siguiente el demandado recibió una llamada telefónica de El Rosal del Monte de parte de un familiar de su cónyuge, donde le advertía que su esposa estuvo en malos pasos con un ex novio que había tenido en El Rosal del Monte; luego de ello su aludida hija de trece años, estando en la cocina de su hogar, le cuenta a mí representado, que su progenitora había estado en el Rosal del Monte con un hombre de nombre CARLOS TUPÁN. Bajo esas circunstancias, mi prohijado realizó unas averiguaciones en ese Corregimiento, tras de las cuales, le confirmaron los amoríos de su consorte con su otrora novio de soltera, comprobación que convalidó a través del teléfono celular de ella.

AL SEXTO: No es cierto, al contrario, es la progenitora la que ha colocado en peligro la integridad física y psíquica de su hija HELEN DAYAN. Mi procurado siempre ha estado pendiente de sus obligaciones frente a su prole.

AL SÉPTIMO: No es cierto, la demandante, lo encasilla de manera exegética a la causal prevista en el numeral tercero del Art. 154 del C.C. “Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. La señora CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ, ha manifestado en su demanda que su consorte, jamás la ha agredido de manera física, por ende, queda desvirtuado el trato cruel, y los maltratamientos de obra. Con respecto a los ultrajes, tampoco aduce nada al respecto. Solo nos expresa que cuando él se encuentra en la casa, ella prefiere encerrarse en su habitación para evitarlo. Pero en concreto no dice nada.

AL OCTAVO: A ciencia cierta, no es un hecho concreto, solo destaca la relevancia del deber de cohabitación dentro de los fines de la institución matrimonial. Sin embargo este deber para el caso que nos ocupa, ciertamente el demandado no cohabita con su mujer, por culpa de ella, tal y como me voy a referir en el siguiente hecho.

AL NOVENO: Es cierto Señora Jueza, la cohabitación entre los cónyuges constituye un deber recíproco entre ellos, pero ante el romance que vive la demandante con su otrora novio, el consumo de alcohol de ella dentro de la casa conyugal y fuera de ella, en compañía de sus prenombradas hijas entre ellas una menor de edad, HELEN DAYANA, a quien le alcahueteo por largo tiempo un noviazgo desde cuando la niña tenía trece años de edad, con un señor mayor de edad, desubicado, dipsómano y drogadicto, permitiéndole estadía en su casa a este personaje hasta altas horas de la noche, y otros motivos, mi representado JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, decidió construir una medio cabaña en la terraza y vivir allí, con el fin de evitar que los disgustos se agudicen y degeneren en una violencia intrafamiliar.

Frente a toda esta problemática familiar generada en el comportamiento de la demandante frente a él y sus hijas, es obvio que el señor JACANAMIJOY MARTÍNEZ, como padre de ellas tenía y tiene que hacerle reclamos a su consorte; reclamos que la demandante con el objeto de victimizarse, los llama insultos y humillaciones.

Su Señoría, los ingresos económicos de la mentada sociedad conyugal, los genera el demandado JACANAMIJOY MARTÍNEZ, de su humilde pero honrado trabajo, con ellos compró una casa situada en el corregimiento de el "Rosal del Monte", cuyo derecho real de dominio se encuentra únicamente en cabeza de la demandante y en ese inmueble viven los padres de ella sin pagar un peso. Compró también una casa en Pasto (Nariño), cuyo derecho de dominio se encuentra únicamente en cabeza de la demandante, bien raíz que ella lo tiene arrendado al parecer en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, mensuales, dinero que la actora misma recibe para su beneficio. Así mismo compró una casa en Bogotá, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de los dos y allí es donde residen o habitan, sitio donde el demandado tiene arrendado el primer piso en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Por último, compró un lote en Melgar, cuyo derecho real de dominio se halla únicamente en cabeza de la demandante, compra que él hizo con el fin de reconstruir su relación matrimonial. Fuera de ello, el dinero que ganaba como trabajador, toda la plata se la dejaba a su consorte para que ella la administrara; por consiguiente, el incumplimiento que le enrostra la demandante como padre de familia, es una falacia, máxime cuando él no le ha negado nada que sea necesario a su citada hija HELEN DAYANA, menor de edad, ad portas de cumplir su mayoría de edad. La menor terminó su bachillerato y el padre le sufragó estudios en belleza y ahora se encuentra trabajando.

AL DECIMO: No es cierto, al contrario, fue mi representado el que intentó en múltiples oportunidades el restablecimiento de la unidad matrimonial y familiar, con resultados infructuosos, hasta que se le agotó su paciencia viendo que su consorte proseguía libando bebidas alcohólicas en su hogar y fuera de el en compañía de sus prenombradas hijas, dándoles mal ejemplo.

AL DÉCIMO PRIMERO: A ciencia cierta no es un hecho en sí, es tan solo una afirmación de la demandante, a la postre falsa por cuanto ella es la responsable de la descomposición matrimonial, tal y como lo expresé anteriormente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta al demandado.

AL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, y por otro lado la norma que invoca se encuentra derogada por el Art. 15 de la Ley 25 de 1.992

EXCEPCIÓN PERENTORIA

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Al tenor del Art. 10 de la Ley 25 de 1.992, el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. En el presente caso es la demandante la que propició el resquebrajamiento del matrimonio de los esposos en litis tal y como se demostrará con las pruebas que a continuación solicito:

PRUEBAS

Señora Jueza, de manera comedida, solicito se ordenen los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIOS DE PARTE

a. Declaración de parte, siendo sujeto pasivo de esta prueba la demandante CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ, identificada y domiciliada como aparece en la demanda al igual que su correo electrónico.

b. Declaración de parte, siendo sujeto pasivo de esta prueba, el demandado, identificado y domiciliado como aparece en el presente escrito de contestación de la demanda, al igual que su correo electrónico.

II. DOCUMENTALES

- a. Certificación Laboral, expedida por la empresa empleadora del demandado, INFAMEC, con NIT No. 900.108.607-0, acerca del salario que devenga JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, (\$1'374.000), como mecánico industrial. Lo adjunto.
- b. Copias de las diligencias a través de las cuales la parte actora pretende notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al demandado.

III. TESTIMONIALES

a. HELEN DAYANA JACANAMIJOY JOJOA, hija de los esposos en litis, de 17 años de edad, identificada con el NUIP 1031125220, con domicilio en la en la carrera 11 C No. 43 -28 Sur de esta ciudad de Bogotá. D.C., no tiene correo electrónico, quien atestiguará con respecto a los deberes que el demandado tiene como padre biológico de ella, como también atestará con relación a los problemas por los cuales su progenitor dejó de cohabitar con su señora esposa.

b. WALTER DÍAZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 101540481, domiciliado en la carrera 104 B No. 126 D – 05 de Suba Bogotá D.C., con teléfono 3142498272, con correo electrónico Walter-diaz125@hotmail.com , quien declarará acerca de los problemas por los cuales se descompuso el matrimonio JACANAMIJOY JOJOA, y por los cuales el demandado decidió dejar de cohabitar con la demandante. También atestiguará con respecto a los deberes que el demandado tiene como padre frente a sus hijas.

c. LUIS EVELIO GARCÍA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 2.389.010, quien podrá ser citado a través de su whatsapp de su abonado telefónico 3204056278, no tiene correo electrónico, quien declarará acerca de los deberes del demandado como esposo y padre de sus prenombradas hijas, entre otros aspectos.

d. VANESSA MUÑOZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1000241042, domiciliada en la diagonal 45 B bis A SUR No. 13 F – 61 del Barrio Marco Fidel Suarez de Bogotá D.C., no tiene correo electrónico, quien atestará acerca de un incidente que se presentó en una de las tabernas de esta capital, entre las hermanas JACANAMIJOY JOJOA en presencia de la demandante.

e. DAIRA JOJOA, mayor de edad, prima de la demandante, identificada con la C.C. No. 10852641011, domiciliada en el Corregimiento de El Rosal del Monte, quien podrá ser citada a través de su whatsapp 3208944583, con el fin de que ateste con relación al germen de la discordia entre los esposos JACANAMIJOY JOJOA, y por el cual se descompuso este matrimonio. No tiene correo electrónico.

f. JIMY ZAMBRANO JACANAMIJOY, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1085310676, no tiene correo electrónico, quien declarará acerca del comportamiento de los esposos JACANAMIJOY JOJOA, con respecto a los hechos por los cuales el demandado dejó de cohabitar con su esposa, al igual depondrá con relación a los deberes del demandado como padre de familia.

g. LEYDY VIVIANA VILLARREAL, mayor de edad, arrendataria de los susodichos esposos, identificada con la C.C. No. 53037990, domiciliada en la carrera 11 C No. 43-28 Sur, quien como residente en la casa de los consortes en litis, tiene conocimiento de los problemas que se vienen presentando entre las partes en litis y por los cuales el demandado dejó de cohabitar con su esposa.

ANEXOS

Señora Jueza, adjunto los siguientes:

1. El poder de postulación con el cual actúo, como apoderado judicial del demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, poder que ya obra dentro de las presentes diligencias y que allegué al solicitar un control de legalidad con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda.
2. Certificación Laboral donde consta el salario actual del demandado.
3. Copias de las diligencias a través de las cuales la parte actora pretende notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al demandado.

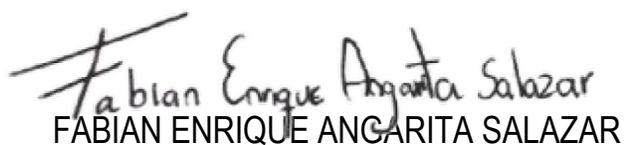
NOTIFICACIONES.

La apoderada judicial de la parte demandada las recibe a través de su correo electrónico, patico_rivas@hotmail.com .

El demandado, JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, las recibe en su domicilio, ubicado en la carrera 11 C No. 43 -28 Sur de esta ciudad de Bogotá. D.C., o través de su correo electrónico josejacanamijoy6@gmail.com , o en su abonado telefónico 3112959425.

El suscrito, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada las recibo en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 53 No. 21 – 84 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través de mi email fabian_angarita@hotmail.com, el cual coincide con el que aparece anotado en el SIRNA, o en la secretaría de su Despacho Judicial, o a través de mi abonado telefónico 3115982640.

Cordialmente,


FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR

C.C. No. 1.030'605.508 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 249.754 del C.S de la J.,

Señora

JUEZA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 5°

Edificio NEMQUETEBA, Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Radicación: 11001311001320220001300

Proceso Verbal Sumario DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES...

Demandante: CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ

Demandado: JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ

Asunto: Memorial Poder

Señor Juez:

JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12'994.462 de Pasto, domiciliado en la Cra. 11 C No. 43 – 28 Sur, barrio El Triunfo de esta ciudad de Bogotá D.C., con email josejacanamijoy6@gmail.com, obrando en causa propia, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de manera comedida y respetuosa, manifiesto a Ud., Señora, JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. que confiero al tenor del Art. 73 y s.s., del C.G.P., poder especial, amplio y suficiente, al abogado en ejercicio, Dr., FABIÁN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, identificado con la C.C. No. 1.030'605.508 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 249.754 del C.S. de la Jud, domiciliado profesionalmente en la Calle 53 No. 21-84 Oficina 301 de Bogotá D.C., con correo electrónico fabian_angarita@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, solicite las nulidades que sea del caso, descorra el traslado de la demanda, y me represente judicialmente de principio a fin, durante todo el transcurso de este proceso judicial, de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE nuestro MATRIMONIO CATÓLICO, promovido en mi contra, por mi consorte CARMEN AMELIA JOJOA VELÁSQUEZ, incluso en la segunda instancia si fuere el caso.

Otorgo a mi apoderado, las facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P. Así mismo, podrá contrademandar, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir y en





general le concedo todas las facultades que él requiera sin restricción o limitación alguna, en pro de mis intereses jurídicos en este proceso judicial.

Ruego a su Señoría, reconocer personería judicial a mi apoderado judicial, en los términos y con las facultades otorgadas en este poder.

Cordialmente,

JOSÉ ISIDRO JACANAMIJOY MARTÍNEZ

C.C: No. 12'994.462 de Pasto

Acepto

FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR

C.C. No. No. 1.030.605.508 de Bogotá D.C.,

T.P. No. 249.754 del C.S. de la Jud.





NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



www.notariaenlinea.com
9JOW8CM0GY8C0AG6



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por: JACANAMIJOY MARTINEZ JOSE ISIDRO
Identificado con: C.C. 12994462
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza
fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la
huella dactilar.

Bogotá, 4/05/2022 a las 4:15:30 p. m.

9e11002a0 1400

FIRMA DECLARANTE

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., marzo 3 de 2022

Señor

JOSE ISIDRO JACANAMIJOY MARTINEZ

Dirección: Calle 6 A No. 25 A 49 (INFAMEC LTDA)

Teléfono : 6017048450

Barrio Ricaurte

Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO No.

11001311001320220001300

DEMANDANTE: CARMEN AMELIA JOJOA VELASQUEZ

DEMANDADO: JOSE ISIDRO JACANAMIJOY MARTINEZ

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 20 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Los términos serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T.

Tenga presente que el término del traslado es de 20 días dentro de los cuales puede ejercer el derecho de defensa (artículo 369 C.G.P.).

Para su conocimiento y fines pertinentes deberá enviar la contestación de lademanda al correo electrónico del Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 7 No. 12 C-23 Piso Quinto Edificio Nemqueteba en la ciudad de Bogotá, y su correo electrónico es: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma, debe enviar al correo electrónico de la apoderada de la demandante: patico_rivas@hotmail.com.

De acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

Se anexa copia de la demanda y anexos (58 folios), y auto que se notifica (2 folios).

Cordialmente,

PARTE INTERESADA

SONIA RIVAS BATIDAS

C.C. No. 30.732.449

T.P. No. 141.818 del C.D. de la J.



El Decreto no
esta vigente,
no se puede
fustorar la
notificación del
291 y 292 del
CGP con el
artículo 8 de
la ley
22 B / 2022



COLDelivery S.A.S.
 Nit S30141717-8
 Reg. Postal 0378 / Lin. Mln. Comun. 002890
 Dir. Of. Prin. CRA 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ
 Dir. Of. Ori Av Jimenez 9-58 Of 203 / BOGOTÁ D.C.
 BOGOTÁ D.C.
 Pbx (601)2837914-3012419561
 Email gerencia@coldelivery.com
 Web www.coldelivery.com.co



CF00006283

Fecha Admisión
 2022-07-26 14:54:21
Ofic. Origen
 JOSACA S.A.S
 josacasm@hotmail.com

DESTINO
 BOGOTÁ D.C.-BOGOT

REMITENTE	DESTINATARIO
GADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C 13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO RRA 7 NO. 12 C-23 PISO QUINTO EDIFICIO NEMQUETEBÁ	DESTINATARIO: JOSE ISIDRO JACANAMIJOY MARTINEZ DIRECCIÓN: CALLE 6 A NO 25 A 49 INFAMEC LTDA BARRIO RICAURTE CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
ENVIADOR POR	
MEN AMELIA JOJOA VELASQUEZ	

Indicador	Proceso	Artículo	Anexo		
22-0130	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P	Se anexa copia de la demanda y anexos, y auto que se notifica.		

Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000			8000

Recibido a Satisfacción	Fecha Recibido DD MM AAAA 9 27 22	Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. [][][][][][] 2. [][][][][][] 3. [][][][][][]
	Hora Recibido HH MM SS 13 5 3		

Nombre Legible / C.C.:

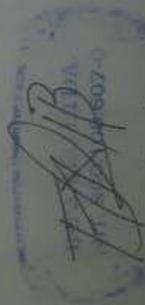
INFAMEC LTDA
Ingeniería y Fabricaciones Mecánicas Ltda.

NIT 900.108.607-0

CERTIFICACIÓN

La GERENTE de INFAMEC LTDA certifica que el señor **JOSE ISIDRO JACANAMLOY MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.12.994.462 de Pasto, está vinculado con la empresa con contrato **TERMINO INDEFINIDO** desde el 23 de febrero de 2013. Actualmente labora como **MECANICO INDUSTRIAL**, con una asignación mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.374.000)** incluidas prestaciones.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. a solicitud del interesado, el 30 de agosto del 2022



Ing. Francisco Javier Moreno Roca
Gerente



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 494425

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1030605508.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	249754	10/11/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 174 N 8-30 INT 3 APTO 404	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3115982640 - 3115982640
Residencia	CL 174 # 8 - 30 INT 3 AP 404	BOGOTA D.C.	BOGOTA	315982640 - 3115982640
Correo	FABIAN_ANGARITA@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **agosto** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.030.605.508**
ANGARITA SALAZAR

APELLIDOS

FABIAN ENRIQUE

NOMBRES

Fabian Enrique Angarita S

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1992

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

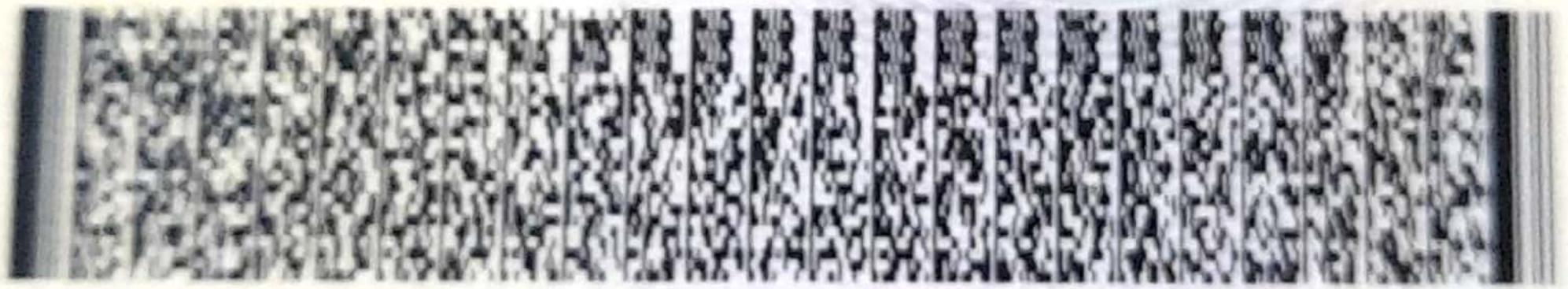
M
SEXO

17-FEB-2010 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00441106-M-1030605508-20130618

0033459199A 1

1162397674